

RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otro del Sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 14/02/2022, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2020 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2020 de **NN**, específicamente respecto a la correcta imputación de ingresos y egresos, para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan sus declaraciones, los cuales no fueron presentados.

La fiscalización se originó a raíz de los controles realizados por la **SET** al contribuyente **XX** con **RUC 00**; en este sentido, requirió de **NN** los comprobantes emitidos a éste y al verificar los registros del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) observó indicios de que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ingresos motivo por el cual el Departamento de Planeamiento Operativo realizó la denuncia interna.

Debido a la falta de provisión de los documentos requeridos, el equipo auditor de la **SET** consultó en el **SGTM** y constató inconsistencias en los ingresos declarados por **NN** en los periodos 06, 07, 08 y 12/2020 los montos declarados resultaban menos de los descriptos en los comprobantes que presentó. En cuanto a los egresos, como no presentó los respaldos de los créditos declarados en los periodos comprendidos de 06 a 12/2020, fueron impugnados en su totalidad.

Además, el equipo auditor concluyó en que corresponde realizar el ajuste fiscal del IRE Simple del ejercicio fiscal 2020 ya que las omisiones constatadas en los ingresos, así como la deducción de compras sin el debido respaldo documental tienen incidencia directa en la liquidación de los ingresos y egresos declarados en este tributo. Todo esto porque **NN** incumplió lo dispuesto en los artículos 22, 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** consideró pertinente el reclamo de los tributos en la misma proporción de los montos dejados de declarar y recomendó graduar la sanción y aplicar la multa por Defraudación conforme con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y su modificación (en adelante la Ley), atendiendo que el Fisco dejó de percibir los montos declarados indebidamente; además, sugirió aplicar la multa por Contravención ya que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización, todo esto según el siguiente detalle:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	PERIODO FISCAL / EJERCICIO FISCAL	MONTO	IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (se aplica sobre Col. B)
		GRAVADO		
		A	B	C
701 - IRE SIMPLE	2020	180.362.934	18.036.293	SERA GRADUADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
211 - IVA GENERAL	jun-20	63.733.996	5.605.151	
211 - IVA GENERAL	jul-20	53.016.223	4.353.448	
211 - IVA GENERAL	ago-20	97.784.572	9.482.813	
211 - IVA GENERAL	sep-20	61.356.250	5.447.142	
211 - IVA GENERAL	oct-20	61.558.689	5.964.399	
211 - IVA GENERAL	nov-20	85.274.856	8.527.486	
211 - IVA GENERAL	dic-20	157.712.913	15.533.904	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	07/03/2022	0	0	300.000
TOTAL GENERAL		760.800.433	72.950.636	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 16/05/2022, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG N° 114/2017 modificado por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Atendiendo a que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, a pesar de haber sido notificado debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. A fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, la **SET** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, se abrió el periodo probatorio a los efectos de que el sumariado ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero tampoco se presentó; posteriormente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados durante el proceso de Fiscalización Puntual fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

El **DSR1** consideró pertinente señalar que previo a la notificación de la Orden de Fiscalización (14/02/2022), funcionarios de la **SET** el 20/09/2021 tomó entrevista informativa a **NN** respecto a los comprobantes emitidos a XX, éste admitió haber emitido los comprobantes y por expediente N° 00 presentó los comprobantes; sin embargo, no dio cumplimiento al pedido realizado en la Orden de Fiscalización.

En este contexto, el **DSR1** señaló que la no declaración del total de sus ingresos está comprobada; en tanto que, los créditos declarados no pueden ser validados porque **NN** no presentó el respaldo de los mismos, en infracción a lo dispuesto en los artículos 22, 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019. En consecuencia, corresponde que los mismos sean impugnados los créditos declarados indebidamente y se practique el ajuste fiscal.

Debido a ello, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IVA con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 1), 2), 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR1** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** no se presentó durante la fiscalización ni la substanciación del sumario

administrativo, pese a que fue notificado de todo el proceso sumarial. Por tanto, se recomienda aplicar la multa del 200% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde determinar el tributo y aplicar la multa por Defraudación y otra multa por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley reglamentado por el Anexo 1 Art. 6 inc. b) de la Resolución General N° 13/2019 por no presentar los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2020	5.605.151	11.210.302	16.815.453
521 - AJUSTE IVA	07/2020	4.353.448	8.706.896	13.060.344
521 - AJUSTE IVA	08/2020	9.482.813	18.965.626	28.448.439
521 - AJUSTE IVA	09/2020	5.447.142	10.894.284	16.341.426
521 - AJUSTE IVA	10/2020	5.964.399	11.928.798	17.893.197
521 - AJUSTE IVA	11/2020	8.527.486	17.054.972	25.582.458
521 - AJUSTE IVA	12/2020	15.533.904	31.067.808	46.601.712
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2020	18.036.293	36.072.586	54.108.879
551 - AJUSTE CONTRAVEN	07/03/2022	0	300.000	300.000
Totales		72.950.636	146.201.272	219.151.908

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención conforme queda expuesto en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN